RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/520/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El cinco de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00300517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Copia electrónica en Disco CD y enviada a mi domicilio de las audiencias de la causa penal 13/2017 derivada de la carpeta de investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII, por del [sic] delito de enriquecimiento ilícito.
> ...
> Solicitando la forma de entrega a domicilio.

II. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio 604/2017, de esa misma fecha, atribuible a quien es Titular de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el que indicó que la información solicitada se requirió al Fiscal de Investigaciones Ministeriales, que en el ámbito de su competencia proporcionara la información y con la respuesta que otorgó el Fiscal antes citado, el ente obligado hizo del conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la carpeta de investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII en el libro de gobierno que lleva la Fiscalía, no se tiene registro de la misma, razón por la cual no fue posible atender la solicitud ya que no se cuenta con los documentos.

III. Inconforme con la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el veintidós de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del mismo veintidós de marzo, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta y uno de marzo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiuno de abril del presente año, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes indicado en el Hecho V, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El veinte de abril del año en curso compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico al que acompañó el oficio 773/2017, de dieciséis de marzo y el oficio FGE/FIM/1605/2017, de diez de marzo del año en curso, atribuible al Fiscal de Investigaciones Ministeriales, de igual manera el veinticinco de abril de la presente anualidad compareció el recurrente, mediante correo electrónico con escrito dirigido al Comisionado ponente.

VIII. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a las partes con el escrito de contestación, teniéndose por hechas las manifestaciones de estas; asimismo, se ordenó digitalizar y remitir las documentales -mediante las que compareció el sujeto obligado- a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, el quince de mayo se cerró la instrucción y posteriormente se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> El sujeto obligado realizo [sic] una búsqueda reduccionista de la información, ya que si bien se lee [sic] otorgo [sic] el número de carpeta de investigación al sujeto obligado, esto fue únicamente para que tuviera elementos para localizar en formación [sic] esto es: Las audiencias de la causa penal 13/2017, es por este dato y no desviare por el número de la carpeta de investigación por la que se tuvo que buscar y entregar la información. Pr otra parte no busco en los archivos de la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos de ese Sujeto Obligado.
> Ahora bien el número de la carpeta de investigación, FGE/FIM/CI/068/2017/XII, corresponde a lo según fuentes periodísticas se abrió en contra de Arturo Bermúdez Zurita, ex Secretario de Seguridad Pública (SSP) de Veracruz tal y como se afirma en estas notas periodísticas:
> |http://www.proceso.com.mx/473271/exjefe-ssp-veracruz-acumulo-riqueza-86-millonespesos-en-sexenio-duarte
> http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/4/prision-preventiva-de-8-meses-para-ex-secretario-de-seguridad-de-duarte?fb_comment_id=1236429356439299_1236472699768298
> http://www.proceso.com.mx/478380/juez-amplia-prision-preventiva-contra-arturo-bermudez-exjefe-la-ssp-veracruz
> Por lo anterior el sujeto obligado como parte acusadora del proceso penal que señala a Bermúdez Zurita de tráfico de influencias, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito; debe tener copia de la información requerida, estos es buscar dentro de su archivo no únicamente la carpeta de investigación- dato meramente orientativo- sino la causa penal 13/2017, que según diversas notas periodísticas corresponde al procesos en contra de Arturo Bermúdez Zurita
> • http://noreste.net/noticia/detienen-a-arturo-bermudez-zurita/
> La nota esta provista de una imagen del documento donde se comprueba que es la causa penal y la carpeta de investigación correcta (Anexo 1)
> Reserva de la Información requerida.
> El sujeto obligado anuncio de forma prospectiva que la información es reservada, pero en la visión obtusa de este sujeto obligado olvida las excepciones referentes a la Información Reservada 1.- Como Ley Suprema de la Unión, La ley General de Transparencia en su articulo [sic]115 lo siguente:[sic] Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
> I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
> II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Por otra parte la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz señala en su artículo 67 fracción X lo siguiente:
> No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo. Esto es el sujeto obligado realiza acusaciones contra de Arturo Bermúdez Zurita un ex servidor público y lo acusa de actos de corrupción, lo cual actualiza las causales de excepción señaladas
> ..

Cabe señalar que si bien, la parte recurrente basa su inconformidad en notas periodísticas de prensa sobre el tema, se tiene que las mismas no tienen eficacia probatoria para acreditar que la información solicitada existe, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas

aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. [1]

Ahora bien, este Instituto estima que los agravios expresados son **fundados,** en razón a lo siguiente.

En primer momento, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso el Director de la Unidad de Transparencia informó que requirió al Fiscal de Investigaciones Ministeriales para que en el ámbito de su competencia proporcionara información para atender la solicitud, haciendo del conocimiento del revisionista que de una búsqueda realizada de la carpeta de investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII en el libro de gobierno que lleva la Fiscalía, no se tenía registro de la misma, advirtiendo además que el contenido de las carpetas de investigación por ministerio de ley tienen carácter de reservada en términos del artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 68, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin adjuntar el soporte documental que demostrase haber realizado los trámites necesarios para localizar la información, motivo por el cual se **insta** al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, para que en futuras ocasiones, acompañe el soporte documental con el que acredite haber cumplido con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 134, fracción VII, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta del Director de Transparencia se apoyó del oficio por el

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Tomo II, Diciembre 1995, Tesis Aislada (Común) I:4º,T.5 K, P. 541.

cual dio respuesta el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, para posteriormente informar este último lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00300517, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/133/2017 del índice de esta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 143 Y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió al Fiscal de Investigaciones Ministeriales, que en el ámbito de su competencia proporcionara a esta Dirección, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, toda vez que con fundamento en los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo a lo solicitado, es el área generadora y/o poseedora de la información requerida.

Por tanto y con la información proporcionada, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la *carpeta de investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII* en el libro de gobierno que lleva esa Fiscalía, no se tiene registro de la misma, razón por la cual, no es posible atender su petición, pues no se cuenta con los documentos que permitan atender su petición. Es preciso mencionar que, sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en una Carpeta de Investigación, por ministerio de ley, tiene el carácter de reservada, según lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los artículos 113 fracciones VII y XII y 68 fracciones III y VIII respectivamente, que catalogan como información reservada, aquella que se *encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos.*

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guízar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo uaip.fgever@gmail.com, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mtro. Leopoldo Gonzalez Serrano
Director

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Por otra parte, durante la substanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el veinte de abril al que acompañó el oficio 773/2017, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete y el oficio FGE/FIM/1605/2017,mismos que indican lo siguiente:

Oficio 773/2017

…

1.- Contrario a lo expuesto por el ahora Recurrente, los datos que fueron proporcionados al formular la solicitud de información con número de folio del Sistema INFOMEX-Veracruz 00300517 relativos específicamente al número de Causa Penal derivada de la Carpeta de Investigación, son vinculatorios, pues jurídicamente, para la existencia de una Causa Penal, es requisito ineludible la existencia de una investigación, ya sea una averiguación previa, una investigación ministerial o una carpeta de investigación.

Esto debido a que es necesario realizar la investigación correspondiente para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal, es decir, el Fiscal correspondiente, deberá allegarse de todos los elementos que permitan concluir, que se ha cometido un ilícito y que además, pueda vincular la comisión de ese hecho delictivo con uno o varios individuos.

Por tanto, se afirma que una Causa Penal no puede estar aislada de una investigación, cualquiera que fuere el término para referirse a ésta; por tanto, los datos proporcionados para la búsqueda de la información requerida son vinculantes entre sí.
2.- En ese orden de ideas, es oportuno mencionar que, los números de Causa Penal, se generan en cada uno de los juzgados y Distritos judiciales en donde se conoce de los asuntos. En otras palabras, la Causa penal 13/2017, de manera aislada, puede corresponder a tantos números de jueces que en materia penal existían en los diversos Distritos Judiciales en los que se divide el territorio veracruzano; en otras palabras, es posible que cada juez penal de cada distrito judicial, haya iniciado la Causa Penal 13/2017, por tanto, se realizó la búsqueda de la Causa penal 13/2017 derivada de la Carpeta de Investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII tal como fue solicitado durante el procedimiento de acceso a la información.
3.- Abonando en el conocimiento respecto de la integración de la nomenclatura del nombre o número de una carpeta de investigación, se considera prudente explicar lo siguiente:
FGE/FIM/C.I/068/2017/XII
FGE: Organismo.
FIM: Área del Organismo de donde emana el documento.
C.I: Tipo de Investigación (CI: carpeta de investigación, IM= Investigación Ministerial)
068: Número consecutivo del expediente que corresponde y que se registra en el libro de Gobierno del área.
2017: Año de inicio.
XII: Fiscal que conoce el asunto.
En ese orden de ideas, de acuerdo con las consideraciones vertidas previamente, la búsqueda de información se realizó en los archivos de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales (FIM), pues los datos proporcionados, así lo sustentaban.
4.- Tal como le fuera notificado al solicitante, no se tiene registro de la Carpeta de Investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII en el libro de Gobierno de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales; en consecuencia, no es posible informar sobre la Causa Penal 13/2017 derivada de la Carpeta de Investigación FGE/FIM/C.I/068/2017/XII por las razones previamente expuestas.
5.- No pasa desapercibido que, el ahora recurrente, aporta elementos totalmente nuevos y diferentes a los proporcionados al momento de presentar la solicitud de información que motiva el presente medio de impugnación lo que formalmente implica, una clara ampliación a la solicitud de información, misma que no puede atenderse en el estudio de un Recurso de Revisión, tal como lo ha sostenido el actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sustentada en el criterio 27/10 que dice es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales , a través de la interposición del recurso de revisión.
…

Oficio FGE/FIM/1605/2017

Fiscalía de Investigaciones Ministeriales

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano.
Director de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos Personales.

Dirección de Transparencia
Turnado a: Lic. Victor M. Avila Blanco
Instrucción: Atender
Fecha: 13/03/2017

10- Marzo-2017

No. Oficio: FGE/FIM/1605/2017

Presente

En atención a su oficio número 442/2017, de fecha 06 de los corrientes y recibido en esta Fiscalía el mismo día, mediante el cual anexa solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con folio 00300517, realizada por el ciudadano [redacted], mismo que estriba en lo siguiente:

... "Copia electrónica en Disco CD y enviada a mi domicilio de las audiencias de la causa penal 13/2017 derivada de la carpeta de investigación FGE/FIM/C.I./068/2017/XII, por el delito de enriquecimiento ilícito..."

Al respecto informo que en esta área a mi cargo, no se cuenta con lo solicitado, toda vez que de acuerdo al libro de gobierno que lleva esta oficina aún no se tiene registro de la Carpeta de investigación FGE/FIM/C.I./068/2017/XII. No omito mencionar que con fundamento en el artículo 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha petición debe de realizarse al juez que tiene conocimiento del juicio antes citado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.
Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido
Fiscal de Investigaciones Ministeriales

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
13 MAR 2017
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del contenido de las constancias se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque en primer lugar, tal como lo indicó el revisionista, el sujeto obligado sólo se constriñe en buscar una determinada carpeta de investigación, además del hecho de no haber realizado una prevención si estimaba que la solicitud contenía datos erróneos o insuficientes, dando lugar a que no se atendiera de forma correcta la solicitud dirigida al ente en cuestión, vulnerando así el derecho de acceso a la información del revisionista con la conducta omisa; aunado a ello, no tomó en cuenta la precisión que realizó el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, consistente en el señalamiento del nombre del ex servidor público respecto del cual se realizó de la causa penal 13/2017- aportando así mayores elementos para que la Fiscalía ubicase las audiencias de dicho particular, sin que el Director de la Unidad de trasparencia realizara más gestiones a fin de localizar lo peticionado, prueba de ello consta en la documental aportada por la autoridad durante la substanciación del presente recurso, en donde remite el oficio signado por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, con el cual pretendió atender la solicitud durante el procedimiento de acceso, sin que se observe que haya realizado nuevas gestiones en busca de lo peticionado con el elemento aportado por el recurrente ciñéndose sólo a reiterar la inexistencia de la

multicitada carpeta, vulnerando así el derecho de acceso a la información del agraviado al no acatar el artículo 139, el cual señala que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, el incumplimiento del ente obligado deriva de que atendió la solicitud con un criterio restringido al enfocarse únicamente a realizar la búsqueda de una carpeta de investigación conforme la citó el solicitante, sin tomar en cuenta la precisión realizada por este último en el recurso de revisión.

En segundo lugar a decir del ente obligado, el recurrente aporta elementos totalmente nuevos y diferentes, lo que implica una clara ampliación a la solicitud de información, en razón a ello este instituto estima que dicha apreciación no es correcta, toda vez que el revisionista sólo realiza una precisión respecto de lo solicitado, esto es, pide las audiencias de un particular, advirtiendo que dicha carpeta de investigación la obtuvo de diferentes notas periodísticas, razón por la cual estimó que ayudaría al ente obligado para que tuviera elementos para localizar la información, sin que pidiese nueva información a la que solicitó en primer momento. Conviene aclarar que el criterio aportado por el Director de la Unidad de Transparencia el cual indica que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a través de la interposición del recurso de revisión, se refiere a elementos novedosos sin que esto se actualice en el caso concreto, toda vez que el revisionista no varió la solicitud de información ello en virtud a que sigue pidiendo las audiencias de la causa penal 13/2017, por lo que este instituto no advierte que se actualice una ampliación a la solicitud.

Ahora bien, los argumentos planteados por el Director de la Unidad de Transparencia en el sentido que de contar con la carpeta solicitada el contenido de la misma, por ministerio de ley tiene el carácter de reservada según lo previsto en la Ley General de Transparencia y a la Ley Estatal de Transparencia, respecto a que se obstruya la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, en ningún modo constituye que al tener conocimiento de las audiencias generen una ventaja o desventaja indebida, toda vez que las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella, como lo dispone de manera expresa el artículo 52 del multicitado Código, por lo que no se encuentra razón alguna para suponer que se pueda considerar esta actuación judicial como información reservada.

Al contrario, este Instituto ha reconocido en el fallo del expediente IVAI-REV/976/2013/II, de ocho de enero de dos mil catorce, en el que se precisó que el hecho de que el principio de publicidad aplicado a la

audiencia en el proceso penal, lleva como intención el que éste no se escape al escrutinio público, escrutinio que se convierte prácticamente en una medida de control de la sociedad sobre el quehacer del juzgador en materia penal, para garantizar incluso al acusado, la legalidad del proceso, por tal motivo proporcionar las audiencias no vulnera el debido proceso. Motivo por el cual, el ente obligado está en amplia aptitud para buscar la información peticionada, es decir, las audiencias que se realizaron de la causa penal 13/2017 del ex servidor público que hace referencia.

Por otra parte no debe de pasar inadvertido que tal y como lo manifiesta el recurrente al comparecer al presente recurso de revisión, en el que señaló que las audiencias de juicio oral, son abiertas a todo público. En efecto, se afirma lo anterior en razón a que de acuerdo a los artículos 5 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino, también, cualquier persona que lo desee las cuales serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción –es decir un medio digital- que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación y dejarán de ser públicas sólo con las excepciones enumeradas en el artículo 64 de dicho ordenamiento, con el único propósito de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las víctimas, los testigos y los menores, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, a mayor abundamiento se contempla como excepciones donde peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, así como también donde se afecte el interés superior del niño y de la niña, entre otros; sin que existan elementos en autos que el referente juicio actualice dichas hipótesis o en su caso el juez hubiere decretado la no publicidad de la audiencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la fiscalía general estará a cargo de un fiscal General, quien será el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

Así mismo, en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público es sujeto del procedimiento penal, el cual tendrá la calidad de parte en los procedimientos previstos en dicho Código, motivo por el cuál es de injerencia del ente obligado conocer de las audiencias, toda vez que el Ministerio Público depende de la Fiscalía.

Conforme a lo anterior se advierte que el Ministerio Público es parte en el procedimiento, ahora bien, el proceso penal tal y como lo señala el sujeto obligado inicia con una investigación para determinar la procedencia del ejercicio de una acción penal, allegándose de elementos que permitan concluir que se ha cometido un hecho ilícito y que se pueda vincular la comisión del mismo a uno o varios individuos, por lo que la causa penal no puede estar aislada a una investigación, motivo por el cual con todos los elementos con los que cuenta el sujeto obligado y partiendo del hecho que el revisionista no está obligado a conocer el número correcto de la carpeta de la causa penal de la que sea parte el ex servidor público, la Fiscalía deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en todas las áreas que pudiesen contar con la misma, en razón a que como se explica en líneas anteriores, en el caso concreto existe competencia concurrente, lo cual le permite a la Fiscalía General del Estado, atender el requerimiento del revisionista, toda vez que conforme con la normatividad antes citada, es información que puede tener acceso al ser parte el Ministerio Público el cual depende de la Fiscalía.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En este sentido, después de realizar la búsqueda de la información el ente obligado deberá elaborar una versión pública de las audiencias de mérito misma a cargo del Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes, previa observancia del Lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, es necesario realizar la siguiente precisión respecto del medio de entrega de la información que solicita el revisionista ya que este pide que la misma sea enviada a su domicilio, no obstante si la misma

se encontrara de manera electrónica resultaría incensario remitírsela a su domicilio por la forma en la que se generó, empero si esta hubiese sido en otra modalidad resultaría necesario requerir al recurrente un domicilio que únicamente será utilizado para esos fines, debiendo proteger los datos personales que para ello le sean proporcionados, acorde a lo dispuesto en la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y remitirla previa observancia del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

En el caso de realizar la búsqueda exhaustiva de las audiencias que se realizaron de la causa penal 13/2017 al ex servidor público y no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de la Materia.

Conforme a lo anterior, al resulta **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado, y **ordenarle que:**

- Realice la búsqueda exhaustiva de las audiencias que se realizaron de la causa penal 13/2017 al ex servidor público.
- En el supuesto de contar con la información deberá elaborar una versión pública de las audiencias de mérito, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes y remitir la información previa observancia de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Si las audiencias se encontraran de manera electrónica el ente obligado deberá remitirlas vía correo electrónico o Sistema Infomex-Veracruz, empero si estas hubiesen sido en otra modalidad resultaría necesario requerir al recurrente un domicilio que únicamente será utilizado para esos fines, debiendo proteger los datos personales que para ello le sean proporcionados y remitirla previa observancia del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

- En el caso de realizar la búsqueda exhaustiva de las audiencias que se realizaron de la causa penal 13/2017 al ex servidor público y no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de la Materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos

de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado, y, en consecuencia, se le **ordena** que dé cumplimiento en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se insta al Sujeto Obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a documentar una prórroga, constate que dicha decisión sea sometida a la valoración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos